

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0112-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 589-2023/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por Luis Trigoso Palao, mediante la cual peticiona la **RESERVA**, de tres predios de 11 025 673,36 m², 180 934 565,37 m² y 36 922 755,10 m² ubicados en la Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua; en adelante “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”, respectivamente o “los predios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA, establecen que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante el Oficio N° 433-2023-GRM/GR presentado el 08 de mayo de 2023 (S.I N° 11316-2023), **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por Luis Trigoso Palao (en adelante “el Administrado”) solicita la reserva y opinión técnica de “los predios”, para la futura ejecución del proyecto denominado “Ampliación de la frontera agrícola de los valles antiguos de Ilo, Moquegua y Torata, mediante el transvase de excedente de aguas de la optimización a través del riego tecnificado y afianzamiento hídrico en la cuenca del río Moquegua”. Para tal efecto, adjunta la siguiente documentación: i) Informe N° 130-2023-GRM/GRPPAT-SGAOT, emitido por la Subgerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 05.05.2023 (fojas 2); ii) Carta N° 043-2023-LIHM, emitido por la Subgerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 05.05.2023 (fojas 3 y 4); iii) Carta N° 040-2023-KVJP, emitido por la Subgerencia de Acondicionamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 05.05.2023 (fojas 5); iv) Informe N° 397-2023-GRM-GGR/GRDE-MOQ, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 05.05.2023 (fojas 13); v) Carta N° 26-2023-DMG/GRDE-MOQ, dirigida a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Moquegua,

de fecha 05.05.2023 (fojas 13); vi) Oficio N° 165-2023/JUSHM-MOQ, emitida por la Junta de Usuario del Sector Hidráulico Moquegua la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 10.04.2023 (fojas 164); vii) Ordenanza Regional N° 012-2022-CR/GRM, emitido por el Gobierno Regional de Moquegua, de fecha 11.11.2022 (fojas 14 y 15); y, viii) Documentación técnica de "el predio 1", "el predio 2" y "el predio 3", suscrita por el profesional: Florencio Guido Herrera Flores Herrera con código C.I.P. N° 246237 (fojas 16 al 85).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el artículo 80° de "el Reglamento", faculta a las entidades a solicitar a la SBN la reserva de predios del Estado, bajo su competencia, para la ejecución de proyectos de inversión de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o gran envergadura.

6. Que, los artículos 81° y 82° de "el Reglamento", establecen los requisitos a presentar para los procedimientos de reserva de predios; y, los pasos formales para su evaluación y aprobación.

7. Que, el artículo 197° de "el Reglamento" señala que la SBN en su calidad de ente rector del SNBE, emite opinión técnica en forma previa en los actos de disposición de predios estatales que efectúan los Gobiernos Regionales con funciones transferidas respecto de predios del Estado, y las demás entidades respecto de sus predios.

8. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la Ley 27444"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de la formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada Ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación se emitió el Informe Preliminar N° 00694-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio del 2023 (fojas 86 al 94), se determinó, respecto de "los predios", entre otros, lo siguiente:

- i) "El predio 1", corresponde al ámbito inscrito en la partida registral N° 11019447 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral Ilo, a favor del Estado y anotado en el registro SINABIP con el CUS N° 99504. De la lectura de la referida partida N° 11019447 (CUS N° 99504), se verifica la titularidad a favor del Estado, en mérito de la Resolución N° 1040-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de mayo de 2015, expedida por la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal- SDAPE. La presente partida no cuenta con Cargas y Gravámenes.
- ii) "El predio 2" corresponde al ámbito inscrito en la partida registral N° 11042823 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Ilo, a favor del Estado y anotado en el registro SINABIP con el CUS N° 144291. Asimismo, se superpone gráficamente en 3 414 709,86 m² (1.89%) con ámbito que corresponde a una transferencia en el marco del D.L. 1192, otorgado a favor del

Proyecto Especial Regional Pasto Grande y anotado en el SINABIP con código CUS N° 173705 (provisional), sin embargo, dicho acto no se encuentra inscrito.

- iii) “El predio 3” recae sobre nueve (08) ámbitos con antecedentes registrales, conforme se detalla a continuación:

N°	CUS	Partida Registral	Titular	Área (m²)	Porcentaje (%)
1	128183	11040265	Estado	18 641 837.59	50.49
2	130678	11041228	Estado	17 842 014.11	48.32
3	175273 (Provisional)	11048981	Estado - SBN	26 105.00	0.07
4	175274 (Provisional)	11048982	Estado - SBN	55 388.97	0.15
5	175275 (Provisional)	11048983	Estado - SBN	63 117.66	0.17
6	175277 (Provisional)	11048985	Estado - SBN	36 038.92	0.10
7	175278 (Provisional)	11048986	Estado - SBN	103 761.85	0.28
8	175279 (Provisional)	11048987	Estado - SBN	154 491.00	0.42
Total				36 922 755.10	100

- iv) De la revisión del Portal del Geo catastro - carta nacional 1: 100 000 del Instituto Geográfico Nacional (IGN), se verifica que “el predio 3” se encuentra colindante con la línea férrea Ilo - Toquepala – Cuacone, sin embargo, revisado el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) de la Provincia de Ilo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 187-2002-MPI de fecha 30 de diciembre 2002 y sus ampliaciones, se detalla que “La red ferroviaria tiene una longitud de 213 km. y articula la fundición y la refinación en la provincia de Ilo con las minas de cobre en Toquepala y Cuacone. La vía férrea atraviesa el área conurbana y es de propiedad de la empresa SPCC. Su uso es exclusivamente de uso privado de la empresa SPCC, el cual transporta principalmente concentrado de cobre y cátodos de cobre desde donde se encuentran las minas hacia el puerto de Ilo”. Al respecto no se ha podido identificar el ancho de vía del presente ferrocarril, por lo que se recomienda realizar la consulta a la entidad competente a fin de descartar alguna afectación con la referida red ferroviaria.
- v) De la consulta realizada al Geo Portal del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, se constata que “el predio 2” se superpone con tramos del Qhapaq Ñan, detallados a continuación:

Tramo	Sub tramo	Sección	Clasificación
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Quebrada Jaguay Grande - Cerro Chalsas	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas B	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas - Quebrada Honda	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas - Quebrada Seca	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas A	Paisaje Arqueológico
Quilca - Sama la Antigua	Alpechin - Locumba	Cerro Chalsas C	Paisaje Arqueológico

Al respecto no se cuenta con el ancho de los caminos incas mencionados, por lo tanto, de se deberá solicitar información al proyecto especial Qhapaq Ñan, sobre su ancho o área de protección a fin de determinar el área afectada.

- vi) De la revisión de las cartas nacionales del IGN y de las imágenes satelitales, se verifica múltiples superposiciones con quebradas en "el predio 1", "el predio 2" y "el predio 3", sin embargo, de la consulta realizada al Geo Portal Observatorio del Agua de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y al visor de Mapas Sistema de Información para la Gestión de Desastres (SIGRID) del CENEPRED, no se encuentran graficadas fajas marginales o zonas de riesgo no mitigables, al respecto de ser necesario se deberá realizar la consulta a la entidad competente.

- vii) Consultado el visor de Portafolio, se verifica que:

-“El predio 1” se superpone parcialmente con siete (07) polígonos incorporados al Acto de Portafolio, que tiene como acto recomendado la venta por subasta pública, detallados a continuación:

N°	Documento	Área (m ²)	Porcentaje (%)
34-2017	1802-2017/SBN-DGPE-SDDI	46 923.04	0.43
65-2017	3858-2017/SBN-DGPE-SDDI	47 173.89	0.43
37-2017	1806-2017/SBN-DGPE-SDDI	44 516.47	0.40
35-2017	1805-2017/SBN-DGPE-SDDI	41 859.05	0.38
38-2017	1803-2017/SBN-DGPE-SDDI	36 544.21	0.33
66-2017	3859-2017/SBN-DGPE-SDDI	49 831.31	0.45
39-2017	1804-2017/SBN-DGPE-SDDI	39 201.63	0.36

-“El predio 2” se superpone totalmente con un (01) polígono incorporado al Acto de Portafolios, de numeración 1623-2020, con documento N° 2263-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20.11.2020.

-“El predio 3” se superpone parcialmente con ocho (08) polígonos incorporados al Acto de Portafolios, que tienen como acto recomendado la venta por subasta pública a excepción de los códigos N° 606-2020 y 204-2020, detallados a continuación:

N°	Documento	Área (m ²)	Porcentaje (%)
606-2020	4251-2017/SBN-DGPE-SDAPE	18 641 840.77	50.49
204-2020	3007-2017/SBN-DGPE-SDAPE	17 842 011.95	48.32
44-2022	2343-2021/SBN-DGPE-SDDI	26 105.00	0.07
49-2022	2402-2021/SBN-DGPE-SDDI	55 388.97	0.15
50-2022	2423-2021/SBN-DGPE-SDDI	63 117.66	0.17
52-2022	2442-2021/SBN-DGPE-SDDI	36 038.92	0.10
53-2022	2449-2021/SBN-DGPE-SDDI	103 761.85	0.28
54-2022	2450-2021/SBN-DGPE-SDDI	154 491.00	0.42

- viii) De la ocupación de “el predio 1”, este se encuentra totalmente desocupado, sin señales de alguna ocupación, actividad o algún uso de suelo. Cabe resaltar que la quebrada Quebradillas

atraviesa a “el predio 1” de oeste a este y varias quebradas y cursos de agua sin actividad vigente. Análisis sustentado en la revisión de la imagen satelital de febrero de 2021.

- ix) De la ocupación de “el predio 2”, este se encuentra totalmente desocupado, sin señales de alguna ocupación, actividad o algún uso de suelo. Cabe resaltar que “el predio 2” se encuentra afectado por varias quebradas y cursos de agua de actividad estacional. Análisis sustentado en la revisión de la imagen satelital de octubre de 2022.
- x) De la ocupación de “el predio 3”, este se encuentra totalmente desocupado, sin señales de alguna ocupación, actividad o algún uso de suelo que se verifique en la presente imagen. Cabe resaltar que “el predio 3” se encuentra afectado por varias quebradas y cursos de agua de actividad estacional y que, por el lado este, colinda con el ferrocarril privado de la empresa minera Southern Perú.

11. Que, si bien las áreas materia de solicitud se encuentran inscritas a favor del Estado, resulta necesario que esta Subdirección realice las consultas pertinentes a las entidades competentes, a fin de determinar la libre disponibilidad de dichas áreas.

12. Que, en dicho contexto en relación con el ítem iv) del considerando precedente, mediante Oficio N° 03708-2023/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2023 (fojas 95 y 96), se solicitó al Ministerio de Transportes y comunicaciones - MTC, nos informe, si “el predio 3” se encuentran afectado por el ancho de la red ferroviaria, y de ser el caso, nos indique el derecho de vía, remitiéndonos la documentación técnica correspondiente; asimismo, nos indique si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 14443-2023-MTC/19.03 con fecha 08 de noviembre de 2023 (S.I. N° 33094-2023) el MTC remite el Informe N° 597-2023-MTC/19.03.CGPGJYyO de fecha 03 de octubre de 2023, a través del cual concluye que, que la zona del ferrocarril, es decir el área de uso exclusivo para la actividad ferroviaria, se encuentra establecida en el Artículo 18° del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, con respecto a los derechos de los ferrocarriles y de las organizaciones ferroviarias, por lo tanto, la zona del ferrocarril no puede ser menor a 10 metros de ancho, considerando 5 metros a cada lado del eje.

13. Que, en relación al ítem v) del décimo considerando de la presente resolución, mediante Oficio N° 03718-2023/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2023 (fojas 97 y 98), se solicitó al Ministerio de Cultura, nos informe si los predios se encuentran afectados por el ancho de los caminos inca y/o de ser el caso indicarlo el área de afectación y se existe algún impedimento para realizar actos de disposición, para lo cual deberá remitirnos la documentación técnica y legal. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 000795-2023-DSFL/MC presentado el 29 de agosto de 2023 (S.I. N° 23383-2023), así como los planos en formato digital (DWG) y la memoria descriptiva en formato Word del predio en consulta.

14. Que, en atención al requerimiento descrito en párrafo anterior, con Oficio N° 04392-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de setiembre de 2023 (fojas 109), se remitió al Ministerio de Cultura, un CD con el área gráfica de “el predio 2” en formato digital (DWG) y la memoria descriptiva correspondiente, a efectos de que nos informe si el referido predio se encuentra afectado por el ancho de los caminos inca y/o de ser el caso indicar el área de afectación y si existe algún impedimento para realizar actos de disposición. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 938-2023-DSFL/MC con fecha 29 de setiembre de 2023 (S.I. N° 26935-2023), concluye que “el predio 2” se encuentra superpuesto con el Bien Inmueble Prehispánico: Camino Inca del Proyecto Qhapaq Ñan (Nombre del tramo: Quilca – Sama La Antigua), no obstante, no refieren el ancho del camino Inca, por lo que, no se puede determinar el área afectada.

15. Que, en relación al ítem vi) del décimo considerando de la presente resolución, mediante Oficio N° 03719-2023/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2023 (fojas 99 y 100), se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, nos informe si “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” se encuentran afectados por bienes de dominio público hidráulico, y de ser el caso, nos indique el área involucrada, remitiéndonos la documentación técnica correspondiente; asimismo, nos indique si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición. En relación a ello, mediante Oficio N° 461-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL con fecha 04 de setiembre de 2023 (S.I. N° 24036-2023) la Autoridad Nacional del Agua informa, entre otros que, los predios están afectados parcialmente por bienes de dominio público hidráulico,

ya que están atravesados por cauces o álveos de quebradas. Sin embargo, no se tienen delimitadas las fajas marginales en ninguno de los afluentes mencionados, por lo que no se puede determinar el área total afectada.

16. Que, en relación a las respuestas remitidas por las entidades, se emitió el Informe Preliminar N° 00217-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de febrero de 2024 (fojas 119 al 121), en el cual se concluye lo siguiente: **i)** “el predio 2” se encuentra superpuesto con el Bien Inmueble Prehispánico: Camino Inca del Proyecto Qhapaq Ñan (Nombre del tramo: Quilca – Sama La Antigua), no siendo posible establecer el área y porcentaje de afectación dado que no se informó sobre el ancho del camino, tampoco coordenadas del eje del trazo; **ii)** La Zona del ferrocarril de 5 m de ancho a cada del eje (10 m de sección) de uso exclusivo del ferrocarril no afectaría a “el predio 3”, sin embargo, se encuentra afectado por la zona de influencia que comprende una franja de 100 m en 37 193,77 m²; y, **iii)** los predios están afectados parcialmente por bienes de dominio público hidráulico, ya que están atravesados por cauces o álveos de quebradas. Sin embargo, no se tienen delimitadas las fajas marginales en ninguno de los afluentes mencionados, por lo que no se puede determinar el área total afectadas.

17. Que, por otro lado, es preciso indicar que la solicitud de reserva presentada por “el Administrado” se encuentra regulada en el artículo 80° de “el Reglamento” el cual establece que: *“Las entidades pueden solicitar a la SBN la reserva de predios del Estado, bajo su competencia, para la ejecución de proyectos de inversión de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o gran envergadura. 80.2 La solicitud de reserva ante la SBN también puede efectuarse sobre predios bajo titularidad o administración de las entidades del Gobierno Nacional, Regional o Local y de las empresas estatales de derecho público, siempre que se trate de predios estatales de carácter y alcance nacional.”* (el resaltado es nuestro)

18. Que, de la revisión de documentos adjuntos a la solicitud de reserva, se advierte que “el Administrado” adjunta la Ordenanza Regional N° 012-2022-CR/GRM de fecha 11 de noviembre de 2022, verificándose que a través de ella se declara de necesidad pública e interés regional la ampliación de la frontera agrícola los valles antiguos de Ilo, Moquegua y Torata, del departamento de Moquegua. En ese sentido, se ha determinado que no cumpliría con el presupuesto principal del procedimiento de reserva, puesto que, la referida Ordenanza no señala que corresponda a la ejecución de un proyecto de inversión de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o gran envergadura tal como lo establece el artículo 80° de “el Reglamento”; razón suficiente para declarar la improcedencia del requerimiento.

19. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar del petitorio, no corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de reserva previstos en la normatividad vigente, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

20. Que, sin perjuicio de ello, de volver a requerir algún acto de disposición sobre los predios materia del presente procedimiento, deberá tener en cuenta el ancho de la red ferroviaria, puesto que, la zona del ferrocarril no puede ser menor a 10 metros de ancho, considerando 5 metros a cada lado del eje de acuerdo a la información remitida por el MTC, descrito en el décimo primer considerando de la presente resolución, así como, deberá tener en cuenta la superposición con el Bien Inmueble Prehispánico: Camino Inca del Proyecto Qhapaq Ñan (Nombre del tramo: Quilca – Sama La Antigua), de acuerdo a la información remitida por el Ministerio de Cultura, debiéndose establecer con certeza el área disponible para lo cual se realizaría una nueva consulta a dicho Ministerio.

21. Que, deberá excluir las áreas que se superponen con bienes de dominio público hidráulico, así como presentar el pronunciamiento del ANA, a efectos de descartar la afectación de bien de dominio hidráulico ya que “los predios” están atravesados por cauces o álveos de quebradas. Es de precisar que dicho requisito se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 100° de “el Reglamento”.

22. Que, por otro lado, respecto al pedido de opinión técnica-legal de las áreas solicitadas, se remitirá para conocimiento y fines el Informe Preliminar N° 694-2023/SBN-DGPE-SDDI, como anexo de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Brigada N° 00091-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero del 2024; y, el Informe Técnico Legal N° 0120-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **RESERVA**, formulada por **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por Luis Trigo Palao, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
P.O.I N° 18.1.2.8

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI